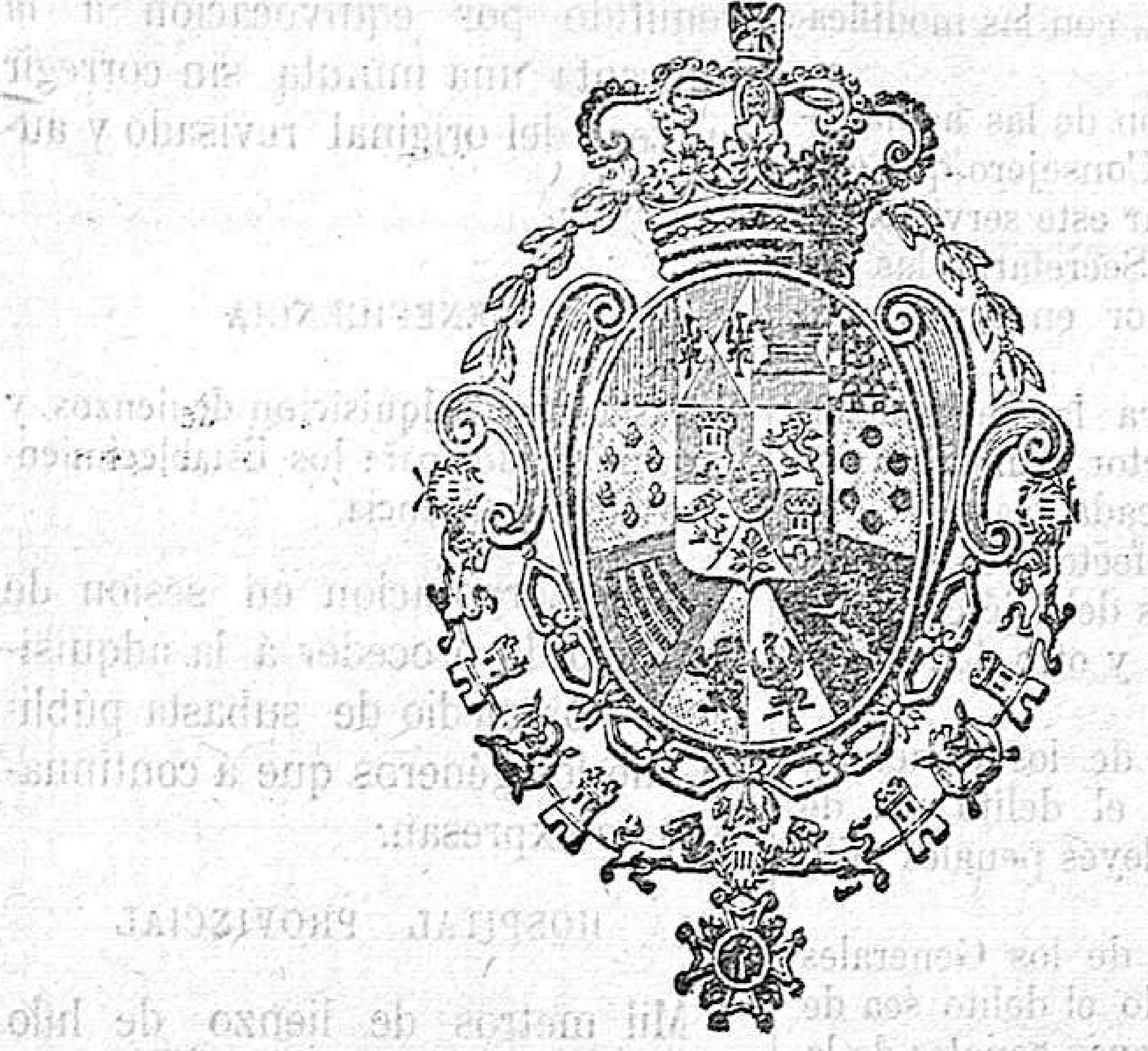
CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 300

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO III

Procedimientos militares

Continuacion (1)

1.º La reunion del Consejo.

2.º La asistencia del Fiscal, defensores, Asesor, cuando lo hubiere, y los procesados.

3.º Si el acto ha sido ó no público.

4.º Relacion sucinta de lo sustancial de la prueba en él practicada, que modifique de algún modo el contenido de los autos.

5.º Si la acusacion fiscal ó la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.

6.º Expresion de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido.

El acta la extenderá el instructor ó la dictará el Secretario fuera del local del Consejo en tanto que este delibera, y con la conformidad y media firma del Presidente la unirá á los autos á continuacion de los escritos de defensa

(1) Véase el número anterior.

Seccion Tercera

De la deliberacion y sentencia del Consejo.

Art. 586. Constituido el Consejo en sesion secreta, el Asesor, cuando á él asista, formulará por escrito y firmada su opinion.

El Consejo deliberará sobre los hechos y las pruebas que resulten, y terminada la discusion sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver procederá á la votacion.

El escrito del Asesor se unirá á los autos inmediatamente despues de la defensa.

Art. 587. Las votaciones empezarán por el más moderno de los Vocales y concluirán por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Art. 588. Cuando por ser diversas las opiniones de los Vocales ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el acusado á los que le sigan en gravedad, haciéndose esta agregacion de mayor á menor tantas veces como sea necesario, hasta reunir cuatro votos ó más.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 589. Ninguno de los Vocales podrá abstenerse de votar.

Art. 590. Empezada la deliberacion, no se disolverá el Consejo sin haber pronunciado sentencia.

Art. 591. En los fallos se limitará á absolver ó condenar á los procesados, absteniéndose de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa.

En caso que resultaren cargos contra persona no comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atencion de la Autoridad judicial para que resuelva lo procedente.

Art. 592. El Consejo, al penar el delito objeto de la causa, corregirá tambien las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito y si falta, absolverá al acusado del primero y llamará la atencion de la Autoridad judicial para que disponga lo procedente respecto á la última.

Art. 593. Terminada la votacion de la sentencia, se llamará al Juez instructor para que la redacte.

Esta deberá contener:

1.º Las declaraciones hechas por el Consejo respecto al delito y las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.

2.º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se impongan, haciendo mérito, cuando proceda del abono del tiempo de la prision sufrida previamente.

3.º Las citas de los artículos de la ley ó leyes en que se funden las declaraciones y penas contenidas en el fallo.

Art. 594. La sentencia la firmarán todos los Vocales hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido, extenderán por separado voto particular.

Art. 595. El voto ó votos particulares se unirán á los autos y serán suscritos por los votantes y autorizados con media firma por el Presidente.

Art. 596. La sentencia que el Consejo de Guerra pronuncie, no se hará pública ni se notificará á los procesados hasta despues de haber sido declarada firme.

Art. 597. El Juez instructor remitirá la causa á la Autoridad judicial, y ésta la pasará á su Auditor para que emita dictamen proponiendo la aprobacion de la sentencia si fuere de las que pueden ser ejecutorias, mediante dicha aprobacion, ó la remision de los autos al Consejo Supremo en otro caso, ó en el de no considerarla arreglada á la ley.

Cuando la Autoridad judicial remita los Autos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se requerirá á los acusados para que desde luego nombren defensor que les represente en aquel Tribunal, debiendo comparecer ante el mismo, aceptando la defensa, en el termino de diez dias en las causas procedentes de la Peninsula; quince en las de Baleares, Canarias y posesiones de Africa; treinta en las de Cuba y Puerto Rico, y cincuenta en las de Filipinas, á contar desde la fecha de remision de las actuaciones.

Art. 598. Antes de remitir al Consejo Supremo el proceso original en los casos en que así corresponda, el Juez instructor sacará testimonio de la acusacion, de la defensa, de la sentencia, del dictamen del Auditor y del decreto de la Autoridad judicial, y lo entregará á ésta para su archivo.

TITULO XVII

De los procedimientos ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina

CAPITULO PRIMERO

De los negocios judiciales que se eleven al Consejo procedentes de los Ejércitos ó distritos:

Art. 599. Los procesos, sumarios, testimonios é incidentes de carácter judicial que se eleven al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dirigirán con oficio de remision á su Presidente, acusando el recibo el Secretario tan luego como aquéllos lleguen al Consejo.

Art. 600. Anotados que sean en el registro de Secretaria, se pasará al Secretario Relator que corresponde, acompañando el parte de la formacion del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir, en conformidad á lo dispuesto en el art. 400

Art. 601. El Secretario Relator formará expediente separado para las actuaciones que se sigan ante el Consejo.

Una vez personado el defensor dentro de los plazos que establece el art. 597, ó nombrado de oficio en otro caso, se dará traslado á los Fiscales y despues á la defensa, á fin de que aleguen lo que á su respectiva representacion convenga.

No podrán, sin embargo, pedir se practique pueba alguna ante el Consejo Supremo.

Art. 602. Este tendrá facultad para declarar la nulidad de todo ó parte de lo actuado, disponiendo en tal caso la devolucion de los actos á la Autoridad judicial de que procedan, á fin de que reponiendo la instruccion al estado que se prevenga, mande practicar las diligencias que correspondan.

Art. 603. Solo serán causss de nulidad de todo ó parte de un procedimiento las que se refieran directamente á lo sustancial del mismo:

1.º Por haber intervenido en él alguna de las personas á quienes la ley declara incompatibles, no siendo recusables.

2.º Por haberse omitido la indagatoria, la comparecencia del procesado para la lectura de cargos, el requerimiento para nombramiento de defensa, ó alguna de las diligencias absolutamente indispensables para formar prueba.

Art. 604. En los asuntos en que la Sala lo considere oportuno consignará uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente, á quien se pasarán los autos antes de la vista por el tiempo que se señale.

Art. 605. Corresponde al Ponente.

1.° Examinar los apuntamientos cuando se formen, autorizándolos con el V.° B.°

2.° Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redaccion de la sentencia si así lo estima conveniente.

Art. 606. Devueltos los autos por el Consejero ponente, si fuere nombrado, ó tan luego esté evacuada la defensa en otro caso, se señalará dia para la vista.

Esta será pública, á no ser que por los motivos expresados en el art. 575 disponga el Presidente su celebracion á puerta cerrada, pudiendo comparecer el Fiscal y el defensor á mantener de palabra sus conclusiones.

Art. 607. Celebrada la vista se procederá á votar la sentencia, empezando por el Consejero Togado más moderno y concluyendo por el Presidente. Si hubiese Ponente, la votacion empezará siempre por este.

Cuando hubiere divergencia de opiniones, de modo que ninguno reuna mayoría, se procederá según lo prevenido en el art. 588.

Art. 608. Si después de vista la causa y antes de la votacion algun Consejero se imposibilitase y no pudiese asistir para emitir su voto, dará este por escrito y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejero cesare en su destino votará las causas á cuya vista hubiere asistido.

Art. 609. El Consejo dictará las sentencias dentro del término de ocho dias desde que se dió cuenta del negocio definitivamente ultimado, y de veinticuatro horas las resoluciones en materia de competencia de jurisdiccion.

Art. 610. Una vez acordada la resolucion, el Presidente de la Sala, ó el Ponente en su caso, la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Hecho así, entregará aquél los autos al Secretario del Consejo con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que por la Presidencia del Consejo se curse todo á la Autoridad que deba darle cumplimiento.

Art. 611. De las sentencias dictadas contra Oficiales del Ejército se dará conocimiento al ministro de la Guerra.

Art. 612. Cuando de los testimonios que se remitan al Consejo Supremo resulten méritos para suponer que se han contraido responsabilidades exigibles con arreglo á la ley, se reclamarán los autos, y oidos los Fiscales, se impondrá directamente la correccion disciplinaria que haya lugar, ó se mandará la formacion del correspondiente procedimiento contra los presuntos responsables.

CAPÍTULO II

Del modo de proceder el Consejo Reunido y la Sala de justicia en los asuntos de que conozcan en única instancia.

Art. 613. El Consejo reunido y la Sala de justicia respectivamente, observarán en los negocios judiciales de que conozcan en única instancia los mismos procedimientos establecidos para los que hayan de verse en los Consejos de guerra, con las modificaciones siguientes:

1.ª La instruccion de las actuaciones corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Relator en turno para el mismo.

2.ª El turno para la designacion de Consejero instructor comenzará por el mas moderno de cada clase.

Se llevarán al efecto tres turnos; uno de los Generales del Ejército, otro de los de la Armada y otro de los Togados.

Corresponderá al de los Generales del Ejército cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales militares.

Corresponderá al de los Generales de la Armada cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales de la Marina.

Corresponderá á los Togados cuando se trate de delito cometido por individuos del Ejército ó la Armada, ó personas no militares á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, se entenderá para determinar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.

3.ª El Consejero instructor podrá encargar la práctica de todas ó parte de las diligencias sumariales á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija. Dicha Autoridad nombrará instructor y Secretario que lleven á cabo dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciacion, para que se resuelva lo que proceda.

Tambien podrá el citado Consejero nombrar directamente el instructor y Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependa y á la del punto en que deban desempeñar la comision.

El Consejero instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo, se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

4.ª Terminado el sumario, el Secretario Relator dará cuenta al Tribunal, el cual, oyendo á sus Fiscales, acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevacion á plenario, á no ser que adoleciesen de omisiones ó defectos esenciales, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

5.ª Acordada la elevacion de los autos á plenario, volverán éstos al Consejero instructor para la practica de las diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de vista.

Los Fiscales poniéndose de acuerdo, podrán delegar en uno de sus Tenientes, en representacion de ambos, para que intervenga en las diligencias del plenario.

(Continuará)

COMISION PROVINCIAL

—

Se publica á continuacion rectificado el anuncio y pliego de condiciones de la subasta de lienzos y otros tegidos para los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, inserto en el núm. 99 de este periódico correspondiente al 24 del corriente y en el que se advierten omisiones y faltas de redaccion dependientes de haberes remitido por equivocacion á la imprenta una minuta sin corregir en vez del original revisado y autorizado.

BENEFICENCIA

Subasta para adquisicion de lienzos y otros tegidos para los Establecimientos de Beneficencia.

Esta Corporacion en sesion de hoy acordó proceder á la adquisicion, por medio de subasta pública, de los géneros que á continuacion se expresan:

HOSPITAL PROVINCIAL

Mil metros de lienzo de hilo titulado de Padron, de 84 centímetros de ancho, á una peseta 05 céntimos uno.

Doscientos metros de cretona para colchas, de 86 centímetros de ancho, á 85 céntimos de peseta uno.

Ciem metros de lona para colchones, un metro 60 centímetros de ancho, á una peseta 75 céntimos uno.

Cien metros de lona para gergones, de un metro 41 centímetros de ancho, á una peseta 50 céntimos uno

Treinta docenas de servilletas de hilo á 6 pesetas docena.

Cincuenta y cinco kilogramos de lana para colchones, á tres pesetas kilo.

Cuatro docenas carretes de hilo á cuatro pesetas 75 céntimos una.

Cuatro gruesas botones de nacar á dos pesetas una.

INCLUSA PROVINCIAL

Ciento cuarenta metros de lienzo de hilo titulado de Padron, de 63 centímetros de ancho, á 85 centimos uno.

Treinta y cinco metros de bayeta blanca de 1'24 centímetros de ancho, á tres pesetas 25 céntimos uno.

Ochenta metros de bayeta encarnada de 1'22 centímetros de ancho, á tres pesetas 25 céntimos uno.

Cincuenta metros de cretona de color, de 83 centímetros de ancho, á 50 céntimos de peseta uno.

Cincuenta metros de madapolán blanco de 84 centímetros de ancho á 50 céntimos de peseta uno

Cien metros de cinta blanca para fajas, de 9 centímetros de ancho, á 75 céntimos de peseta uno.

Cuatro docenas de piezas de cinta blanca, á tres pesetas una.

Cuatro gruesas de botones de nacar, á dos pesetas una.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª La subasta se verificará el dia 5 de Noviembre próximo á las once de la mañana en el salon de sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado en quien delegue y con asistencia del Diputado designado para estos actos por la Diputacion, y del Contador de fondos provinciales.

2.ª Los géneros objeto de esta subasta han de ser iguales en su calidad á las muestras que selladas y rubricadas por esta Comision provincial quedan desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de la misma.

3.ª Para optar à la subasta se acreditará con el correspondiente resguardo haber consignado previamente en la Depositaria de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 del importe de los géneros objeto de la subasta. Este depósito subsistirá como fianza del contrato hasta que se verifique la entrega total de los géneros subastados.

Adjudicado el suministro se entregarán al contratista las muestras de los géneros, quedando el talon de las mismas en la Secretaría para la debida comprobacion al tiempo de las entregas, que se verificarán previamente, la primera antes del 15 de Noviembre, y las demás dentro de los diez primeros dias de los meses de Febrero y Mayo del año próximo venidero.

4.ª La entrega de los géneros se hará al Director de los Establecimientos á presencia de la Comision provincial y del Contador de la provincia.

5.ª Si el contratista dejase de cumplir su compromiso en los plazos señalados en la condicion 3.ª, se procederá por la Comision provincial á adquirir los géneros subastados á costa del contratista, quien perderá además el depósito.

6.ª El pago de este servicio se efectuará á los quince dias de verificadas las recepciones en los tres plazos marcados anteriormente.

7.ª Las proposiciones se harán con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion, y se advierte que de resultar dos ó mas iguales, el Tribunal de subasta abrirá licitacion oral entre sus autores, por término de diez minutos.

Orense 20 de Octubre de 1890. —El V. P., Fidel Varela.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino y empadronado en....., con el núm....., enterado del anuncio inserto en el *Boletin oficial* núm...., perteneciente al dia..... de....., para adquirir en pública subasta..... metros de..... centímetros de ancho para el Hospital é Inclusa, se compromete á suministrarlos con arreglo á las muestras que están de manifiesto y con sujecion al pliego de condiciones inserto en dicho *Boletin* á cuyo efecto acompaño á esta proposicion una carta de pago del depósito prevenid.

(Fecha y firma.)

PROVINCIA DE ORENSE

PLAN DE APROVECHAMIENTOS *para el año forestal de 1890 á 1891, relativo á los montes públicos incluidos en el Catálogo, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.*

Número del monte en el catálogo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES de los montes	Productos leñosos: Leñas gruesas — Estorios	Productos leñosos: Ramajes — Estorios	Tasación de los productos primarios — Pesetas	Extensión — Hectars.	PASTOS: Especie de ganados y número de cabezas: Vacuno	Lanar	Cabrio	Caballar	Estacion	Tasasión de los pastos — Pesetas	RAMON: Especie	Cantidad — Estorios.	Tasación — Pesetas	BROZAS: Especie	Cantidad — Estorios	Tasación — Pesetas	CULTIVOS: SIEMBRAS: Extensión — Hect.s	Especie	Gastos — Pesetas	PLANTACIONES: Extensión — Hects.	Especie	Gastos — Pesetas	RESÚMEN de la tasacion — Pesetas
		Sumas.	1161	15 38	14752	9339	6890	7770	3370	400	"	12890	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	27 642
68	Ribadavia	Coto del Castro	50	300	400	83	100	"	"	"	"	100	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	500
69	Idem	Coto de San Cibrao	100	600	700	108	160	"	"	"	"	100	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	800
70	Idem	Marco y Picoñas	"	400	400	185	160	"	"	"	"	150	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	550
71	Carballeda	Majada y Ladeiras	40	600	640	240	60	200	100	"	"	180	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	820
72	Idem	Portillo y Maluro	300	1600	1900	3200	70	180	100	"	"	185	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2085
73	Rubiana	Sierra de Malvela	100	500	600	340	90	80	30	"	"	100	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	700
74	Vega	Acevedos	100	700	700	240	400	100	30	"	"	80	"	40	40	"	"	"	"	"	"	"	"	"	820
75	Idem	Campo de Gonza	100	1000	1100	810	500	300	50	60	"	500	"	30	30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1630
76	Idem	Carballa Blanca	100	1000	1100	950	70	100	74	16	"	100	"	40	40	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1240
77	Idem	Carballal de Lobos	60	400	460	300	100	200	100	"	"	200	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	660
78	Idem	Cimbro	10	40	50	20	50	50	20	"	"	60	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	110
79	Idem	Coiñazal	10	60	70	46	60	180	25	"	"	140	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	210
80	Idem	Ladeiras	20	180	200	100	50	200	50	"	"	150	"	20	20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	370
81	Idem	Mazaira	30	40	70	90	50	110	"	"	"	80	"	60	60	"	"	"	"	"	"	"	"	"	210
82	Idem	Picouto y Lobaiños	30	60	90	50	50	40	"	"	"	50	"	15	15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	155
83	Idem	Segurais	10	60	70	22	60	60	40	"	"	80	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	150
84	Villamartin	Montouto y Rebolo	200	800	800	1500	100	160	70	"	"	200	"	100	100	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1100
85	Idem	Rio de Furelos	500	1000	1500	500	200	280	80	"	"	280	"	80	80	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1860
86	Bello	Rañalobos	100	300	400	100	90	280	40	"	"	210	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	610
87	Gudiña	Penabicos	60	200	260	102	100	100	30	"	"	117	"	100	100	"	"	"	"	"	"	"	"	"	477
88	Mezquita	Dehesa de la Mezquita		300	200	100	150	200	100	"	"	250	"	100	100	"	"	"	"	"	"	"	"	"	550
89	Idem	Dehesa de Santigoso	50	200	350	150	150	200	180	"	"	250	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	600
90	Villarino de Couso	Acevedo	"	200	200	130	160	100	"	"	"	130	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	330
91	Viana	Dehesa das Hortas	10	10	20	1	10	20	"	"	"	15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	35
92	Idem	Idem de Rabela	40	300	340	187	100	80	100	"	"	200	"	100	100	"	"	"	"	"	"	"	"	"	640
93	Idem	Idem de Xestal Queimado	60	400	460	230	180	200	120	"	"	160	"	100	100	"	"	"	"	"	"	"	"	"	720
94	Idem	Idem de Murias	"	50	50	24	70	40	"	"	"	55	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	105
95	Idem	Idem de Valdefranca	"	"	"	10	50	20	80	"	"	80	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	80
96	Idem	Idem de Vilar	"	80	80	30	120	80	"	"	"	100	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	180
97	Idem	Sierra de Vales.	100	400	400	260	200	180	100	"	"	250	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	750
98	Idem	Sierra de Campo de Gonza	120	520	640	380	180	300	190	"	"	330	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	970
99	Idem	Idem de Costal	40	360	400	155	240	200	80	"	"	260	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	660
100	Idem	Idem de Lombos	600	2000	2600	2200	400	320	300	"	"	400	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3000
101	Idem	Tegajeira	"	50	50	16	40	40	"	"	"	40	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	90
		SUMA.	4101	30148	32052	22598	11460	12370	5459	476	"	18572	"	785	785	"	"	"	"	"	"	"	"	"	51409

Orense 30 de Abril de 1890.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. de Quevedo.

(Véase el número anterior)

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

D. Juan Ramon Perez, Recaudador voluntario de las contribuciones Territorial é Industrial del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Hago saber: que la cobranza de las indicadas contribuciones del segundo trimestre del actual ejercicio de 1890 91 tendrá lugar en los sitios designados en anteriores trimestres los dias 2, 3, 4, 5 y 6 de Noviembre próximo todos inclusive.

Asimismo hace saber que trascurrido dicho plazo podrán satisfacer sus cuotas sin recargos los contribuyentes de este distrito municipal los dias 1.° al 10 de Diciembre próximo en el local al efecto establecido en el pueblo de Cardares.

Lo que sa hace público para conocimiento de los contribuyentes de este Ayuntamiento y en cumplimiento de lo preceptuado por la vigente instruccion de recaudacion.

Nogueira 15 de Octubre de 1890. - Juan Ramon Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Eugenio Rivera, Juez instructor del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de 250 pesetas 63 céntimos que el Licenciado D. Victor César Villarino de Orense reclama de honorarios á Rosendo Salgado y Epifanio Iglesias procesados por el delito de lesiones, le fueron embargados, tasaron y sacan á subasta por término de 20 dias y sin sujecion á tipo, las fincas siguientes:

	Pesetas
Del Epifanio Iglesias	
1.ª Naval en Besadas de de una área 76 centiáreas; linda Este comunal, Oesto rio, Sur Benito Sarmiento y Norte Jose Fernandez: valor	15
2.ª Tojal á Seixeira de una área 20 centiáreas; linda Este Manuel Rodriguez, Sur el mismo, Oeste comunal y Norte idem: valor	3
3.ª Touza os Burros de nueve áreas 12 centiáreas; linda Este herederos de Jose Benito Casas, Sur los de Jose Salgado, Oeste los de Bernardo Toboada y Norte Estanislao Gomez: valor	25
Total.	43.
Del Rosendo Salgado.	
1.ª Touza ó Fontao de 18 áreas once centiáreas; linda Este Juan Rodriguez, Sur Benito Castro, Oeste Jose Rodriguez y Norte Pedro Gonzalez: valor	25
2.ª Poula ó Outeiro de cuatro áreas 25 centiáreas, linda da Este comunal, Sur Manuel Rodriguez, Oeste Jose Gomez y Norte Jose Penedo: valor	5
Total.	30

Cuyas fincas radican en términos de Revordechá, Ayuntamiento de Moreiras.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion, concurra á esta Sala de Audiencia el dia 18 de Noviembre próximo su hora de diez que se rematarán al mas ventajoso licitador, haciendo presente que de dichas fincas no fué producido título de dominio

Ginzo de Limia 24 de Octubre de 1890.—Eugenio Rivera.—El actuario, D. Benito Teigeiro

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247,500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea una por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

VENTA

A voluntad de sus dueños se vende la casa sita en la calle del Progreso en donde se hallan instaladas las oficinas de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

Los que se interesen por su adquisicion pueden entenderse con el Administrador de la casa don Saturnino Blanco Paradela, (Puerta de Aire núm 11) el que admite proposiciones hasta el 31 de Diciembre próximo.

A los enfermos de los ojos



El dia 31 de Octubre, llegará de su excursion veraniega, el renombrado especialista en las enfermedades de la vista D. M. Marban y tiene su gabinete clínico Oftalmológico en la calle de Hernán-Cortés núm. 7 principal

Horas de consulta y cura de nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

NOTA En la primera visita serán desengañados los que no tengan remedio.

Coloca y vende ojos artificiales.

VENTA VOLUNTARIA

De una casa en la calle de la Paz, señalada con el número 6, compuesta de tres cuerpos y bodega de conserva.

Una finca destinada á viñedo y monte con algun labradio al término de los Barrocás ó Montalegre, de tres hectáreas catorce áreas y sesenta y cuatro centiáreas, con casa, lagar y cuadras, en el centro.

Otra finca inmediata á la anterior y término de Bouzo-Vamiro, tres hectáreas, sesenta y nueve áreas y treinta y una centiáreas de monte labradio y algun viñedo.

Rentas

Quince ferrados de trigo que paga anualmente don Urbano Feijó por una finca con sus molinos en Mende.

Diez idem de centeno que pagan Angel Mendez y otros de Castadon.

Cuatro idem de idem idem Francisco Cebreiros y otros de Tibianes.

Veinte idem idem con ocho reales de derechuras que pagan José Paga Rodriguez y otros por el foro de Santiago de Poedo en Baños de Molgas.

Ocho ferrados de centeno que paga Benito Garrido por el foral de Bouzas en Baños,

Cuatro Moyos de vino que se perciben en Velle de José Perez Marcote y otros por el foral de Gabriel Martiñá.

Las personas que quieran interesar en su adquisicion pueden entenderse en Orense con don Venancio Casar, Dos de Mayo número 18 que admite proposiciones al todo ó parte.

Se arrienda la casa núm. 9, sita en la calle de Cisneros de esta ciudad. Informará D. Gonzalo de Arce, en Chantada.

Imprenta LA POPULAR.